

ACUERDO DE COMPETENCIA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-17/2011.

**PROMOVENTE: JAIRZIHNO RODRÍGUEZ
PALACIOS.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: CLICERIO COELLO
GARCÉS.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil once.

VISTOS los autos para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en relación al asunto general identificado con la clave **SX-AG-6/2011**, integrado con motivo del escrito presentado por Jairzihno Rodríguez Palacios, en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil once, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual determinó que la sustanciación y resolución del recurso administrativo de revocación, presentado por diversos ciudadanos en contra de la convocatoria para elegir agentes municipales y de policía, así como a los comités de colonias, barrios y fraccionamientos, es competencia del Síndico Municipal del referido ayuntamiento y no del Tribunal Electoral local.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos, se tiene que:

1. Instalación de autoridades municipales. El primero de enero del presente año, se instaló el Ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

2. Emisión de la convocatoria. El diecisiete de febrero del año en curso, el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, emitió la convocatoria para elegir agentes municipales y de policía, así como a los comités de colonias, barrios y fraccionamientos del municipio en mención. Dicha convocatoria se publicó al día siguiente.

3. Escrito administrativo de revocación. El once de marzo del presente año, José Germán Silva Silva y otros, presentaron un escrito denominado "recurso administrativo de revocación" ante el Síndico Municipal a fin de impugnar la referida convocatoria, porque carecía de fecha de publicación y de los nombres y firmas de quienes la emitieron.

4. Reencauzamiento a juicio ciudadano local. El doce de marzo de la presente anualidad, el Síndico Municipal del ayuntamiento de mérito, acordó reencauzar el escrito administrativo de revocación a juicio ciudadano local, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resolviera lo

conducente, por considerar que el acto impugnado era eminentemente de carácter electoral.

5. Acuerdo Impugnado. El veintiocho de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local emitió el acuerdo mediante el cual determinó devolver el expediente al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por considerar que la sustanciación del recurso administrativo de revocación es competencia del síndico referido y no del Tribunal Electoral local.

El acuerdo de referencia, en su parte conducente, a la letra establece:

“... ”

2. Del análisis del escrito de cuenta, se advierte que el ciudadano Jairzihno Rodríguez Palacios, quien se ostenta como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, remite a este Órgano Jurisdiccional, expediente formado con motivo del medio de defensa interpuesto ante ese Ayuntamiento, por los ciudadanos José Germán Silva Silva, Isabel Cortés Vásquez, Celedonia Santiago Santiago, Edgar Manuel de la Rosa Martínez, Quintín López Sánchez, Constantino Esteva Ruiz, Nicolás Pino Hernández, Hilario Marcos Bautista Barrios, Eliseo Jiménez Jiménez, Rafael Hernández Bravo, Constantino Morales Velasco y Gabriel Lázaro Martínez, en su carácter de Presidentes de Comités Directivos de diversas Colonias del citado Municipio, así también remite las actuaciones relativas al artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de que este Tribunal dé trámite al mismo como medio de impugnación.

3. Del contenido del mismo, se advierte que se trata de un recurso administrativo de revocación, previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado, y se advierte que los promoventes interponen recurso administrativo de revocación previsto en los artículos 149 150 y 151 y 152 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que señalan

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-17/2011**

que es competencia del Síndico Municipal sustanciar y resolver; por ende, toda vez que se trata de un asunto competencia del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y no de este Tribunal Electoral, dado que no se actualizan los supuestos del artículo 148 de la Ley Orgánica Municipal, en consecuencia, remítase, el escrito de cuenta y anexos, al Síndico Procurador referido, a efecto de que proceda a darle el trámite correspondiente.

4. Finalmente archívese el presente cuaderno de antecedentes por ser un asunto totalmente concluido.

...”

II. Presentación del escrito. El tres de abril del año en curso, Jairzihno Rodríguez Palacios, en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, presentó ante el Tribunal Electoral local escrito denominado “Recurso atípico de impugnación” a fin de controvertir el acuerdo referido, en el que expresa los siguientes motivos de inconformidad:

AGRAVIOS.

Con respecto a cada uno de los agravios que en lo particular se deduce de los actos impugnados, de los hechos expresados, de los principios conculcados, y de la normatividad vigente, se señalan los siguientes conceptos de agravio:

PRIMERO. Se violan en perjuicio de mí representado los artículos: 14; 16; 41; y, 116, de la Constitución Federal, esencialmente en lo que concierne al principio de legalidad electoral.

El principio de legalidad implica que todo acto de autoridad electoral, como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debe encontrarse fundado y motivado, y que en ese sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los Tratados Internacionales aplicados a la materia y las leyes reglamentarias correspondientes.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-17/2011**

El principio de legalidad, es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca. Es por ello, por lo que sin hipérbole, se puede afirmar que el alcance ampliamente protector del artículo 16 constitucional, difícilmente se descubre en ningún sistema o régimen jurídico extranjero, a tal punto, que no es dable aseverar que en ningún otro país el gobernado encuentra su esfera de derecho tan liberalmente preservada como en México, cuyo orden jurídico total, desde la Ley Suprema hasta el más minucioso reglamento administrativo, registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas en dicho precepto.

El acto de autoridad que debe supeditarse a tales garantías consiste en una simple molestia, o sea, en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto, cuyo alcance protector, a través de ese elemento, es mucho más amplio que la tutela que imparte al gobernado el artículo 14 constitucional mediante las garantías de audiencia y de legalidad consagradas en sus párrafos segundo, tercero y cuarto. En efecto, si la garantía de audiencia solo es operante frente a actos de privación, es decir, respecto a actos de autoridad que importen una merma o menoscabo a la esfera de la persona (disminución de la misma) para condicionar la actividad de las autoridades que no produzcan las aludidas consecuencias. Por ello, cuando no se trate de actos de privación en sentido estricto ni de actos jurisdiccionales penales o civiles (a los cuales se refieren los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional), sino de actos de mera afectación de índole materialmente administrativa, las garantías constitucionales, son las consagradas en la primera parte del artículo 16 de la Constitución.

SEGUNDO. Causa agravio al Municipio que legalmente represento lo manifestado por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso, que ahora se combate, en la parte que textualmente dice: *"...se advierte que se trata de un recurso administrativo de revocación, previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado, y se advierte que los promoventes interponen recurso administrativo de revocación previsto en los artículos 149 150 y 151 y 152 de la Ley Orgánica*

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-17/2011**

Municipal para el Estado de Oaxaca, que señalan que es competencia del Síndico Municipal sustanciar y resolver; por ende toda vez que se trata de un asunto competencia del Síndico Municipal sustanciar y resolver; por ende toda vez que se trata de un asunto competencia del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y no de este Tribunal Electoral, dado que no se actualizan los supuestos del artículo 148 de la Ley Orgánica Municipal, en consecuencia, remítase, el escrito de cuenta y anexos, al Síndico Procurados referido, a efecto de que proceda a darle el trámite correspondiente...”; de lo anterior, es claro que la responsable no analizó y cuestionó las causas por las cuales esta sindicatura municipal determinó reencauzar el escrito impugnativo como Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para que conociera el Tribunal Estatal Electoral, al considerar que los recurrentes se equivocan al promover por la vía del recurso administrativo de revocación, ya que el acto que se reclama es estrictamente electoral ya que el mismo consiste en que los ciudadanos de este municipio elijan mediante sufragio universal, libre, directo y secreto a las autoridades auxiliares de Agencias Municipales y de Policía, así como a los representantes de la Colonias, Barrios y Fraccionamientos, que se encuentran dentro de la jurisdicción territorial del Municipio que represento; en consecuencia; el Tribunal Estatal Electoral viola los principios rectores de Constitucionalidad, Legalidad, Exhaustividad, Certeza y Seguridad Jurídica; ya que no hace un estudio minucioso para llegar a tal determinación, no motiva ni fundamenta la razón por la cual remite a esta Sindicatura el escrito de los inconformes para que proceda a darle el trámite correspondiente, ya que solo se limitó a decir que los promoventes interponen recurso administrativo de revocación, sin embargo no valoró las causas por las cuales promueven y en consecuencia no consideró que en realidad son actos de naturaleza electoral y con esta medida deja en un estado de indefensión a los ciudadanos promoventes, ya que al no admitir, sustancia y resolver en tiempo y forma, considerando que los procesos electivos que tratan de impedir que se realicen, se llevaron a cabo los días trece y veintisiete de marzo pasado, emitiendo su acuerdo el día veintiocho de marzo y devolviendo las constancias a esta Sindicatura hasta el día treinta de marzo.

Ahora bien, es claro que la Convocatoria que emitió el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se encuentra inmersa en la naturaleza de la materia propiamente electoral, por lo que su ejercicio, desarrollo y resultado están sujetos al control de la constitucionalidad y legalidad, por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, ya que a través de éstos se tutela el

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-17/2011**

respecto al principio democrático constitucional de todos los actos electorales.

El artículo 35 constitucional, en sus primeras tres fracciones, prevé los derechos político-electorales del ciudadano, de votar en las elecciones, ser votado en las mismas y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Se trata, pues, de manifestaciones del derecho ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, consignado en distintos pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo cual, considerar que no puede ser objeto de tutela constitucional para la protección de los derechos político-electorales, en beneficio de los ciudadanos que se sienten afectados sus derechos de votar o ser votados respecto de un cargo de elección popular, por el solo hecho de que no encuentra establecido en la Constitución Federal o en la Constitución Política de la respectiva entidad, implicaría una restricción carente de fundamento y justificación, que además se encuentra prohibida por los tratados internacionales mencionados.

El artículo 99 de la Constitución Federal en su Fracción IV, establece las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, es decir, sujeta al control de la constitucionalidad y legalidad, los actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, cuando incidan de modo determinantes en el proceso respectivo o en el resultado de las elecciones de que se trate.

Los conceptos genéricos comicios y elecciones, que utiliza la disposición constitucional, no sólo deben entenderse referidos a aquellos procesos o actos electorales que tengan relación con la designación de representantes populares, sino también a los demás procesos o instrumentos de democracia directa o de participación ciudadana, a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder de soberanía, de esta manera, dichos procesos están sujetos al control constitucional en el sistema de medios de impugnación, para garantizar la tutela del respeto al principio democrático constitucional que impera en todos los actos electorales.

Por lo tanto, los actos que se realizan dentro de un procedimiento electivo y de participación ciudadana, guardan cierta semejanza con los actos electorales que se llevan a

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-17/2011**

cabo durante los procesos electorales constitucionales. Por lo que tales actos necesariamente deben estar sujetos a los mismos principios, en lo conducente, que rigen la materia electoral, ya que de ello depende que los resultados sean fiables, en tanto la organización sea la adecuada, se cumpla con las normas que rigen dicho proceso de participación ciudadana, se permita la participación de los ciudadanos que tengan derecho y se respete el resultado obtenido.

En consecuencia, y en atención al principio de que todos los actos electorales importantes están sujetos al control constitucional y legal, siendo el que este proceso electivo de participación ciudadana debe tomarse como un instrumento de tal naturaleza, los actos o resoluciones que surjan durante su desarrollo o resultado, deben encontrar control en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El siete de abril de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz¹, recibió la demanda con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación como asunto general identificado con la clave **SX-AG-6/2011**.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El once de abril de dos mil once, la Sala Regional Xalapa emitió el acuerdo mediante el cual declaró su incompetencia para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente **SX-AG-6/2011** a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

ACUERDA

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-17/2011**

PRIMERO. Se declara la **incompetencia** de esta Sala Regional para conocer del escrito presentado por Jairzihno Rodríguez Palacios en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca.

SEGUNDO. Remítase el asunto en forma inmediata, los originales del presente escrito y sus anexos, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda; debiéndose dejar copia certificada del cuaderno principal en esta Sala Regional.

V. Recepción de expediente en la Sala Superior. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-214/2011, mediante el cual se remitió el expediente **SX-AG-6/2011**.

VI. Turno a ponencia. Mediante proveído de doce de abril de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-17/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. En su momento el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-17/2011**

en forma colegiada, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2010 y conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99², de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular se trata de determinar si esta Sala Superior es competente para sustanciar y resolver el medio de impugnación que hace valer el promovente, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual determinó que no era competente para conocer de un recurso inicialmente promovido ante el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por el que se controvertió la convocatoria para elegir agentes municipales y de policía, así como a los comités de colonias, barrios y fraccionamientos de ese municipio.

En este orden de ideas, el presente acuerdo no constituye una determinación de mero trámite, porque consiste en establecer la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el asunto en comento, razón por la cual debe emitirse en actuación colegiada.

² Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen Jurisprudencia, páginas 184 a 186.

SEGUNDO. Precisión de la controversia. Previo a determinar si esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer el presente asunto, resulta pertinente precisar la controversia planteada en esta impugnación.

Del escrito del promovente se advierte que éste controvierte la legalidad del acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual consideró que ese órgano jurisdiccional electoral local no es competente para conocer de un recurso que tiene por objeto controvertir una convocatoria para elegir, entre otros cargos, agentes municipales y de policía del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por lo que devolvió el expediente al Síndico Municipal para que de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, sustancie y resuelva el recurso de mérito.

De manera que, el Síndico Procurador del referido Ayuntamiento, quien tiene el carácter de promovente en el presente asunto, aduce que el órgano competente para conocer de la impugnación a una convocatoria de elección de diversos cargos del orden municipal, es el Tribunal Electoral local, en tanto que, la Magistrada Presidenta de éste último, considera que al haberse presentado dicha impugnación como recurso administrativo de revocación, le corresponde resolverlo al Síndico Municipal.

Estos es, la controversia del presente asunto radica en determinar si el acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-17/2011**

del Tribunal Electoral local es ajustado a Derecho, es decir, si la materia de impugnación primigenia, es competencia de la jurisdicción electoral local o de la esfera administrativa municipal, de conformidad con lo previsto en la legislación del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer el presente asunto, porque la materia de controversia radica en dilucidar si el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, actuó conforme a Derecho al declinar su competencia para conocer de una impugnación sometida a su jurisdicción, en atención a las consideraciones siguientes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese sentido, la Sala Superior como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-17/2011**

conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Ello es así, porque el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece la competencia de las Salas Regionales para conocer y resolver los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral; los juicios de inconformidad promovidos en las elecciones federales de diputados y senadores; los juicios de revisión constitucional por actos definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en relación a las elecciones de diputados locales y ayuntamientos, a diputados de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, así como autoridades distintas a los que integran los ayuntamientos.

Asimismo, dicho precepto confiere atribuciones a las Salas Regionales para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, así como de los cargos de elección popular de las entidades federativas y del Distrito Federal, y por violación a los derechos político-electorales por

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-17/2011**

determinaciones de los órganos partidistas distintos a los nacionales; y las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

De lo anterior, se advierte que las Salas Regionales no cuentan con atribuciones para conocer de una controversia derivada de la determinación de un tribunal electoral local, mediante la cual declina su competencia para resolver un medio de impugnación, por lo que, en atención al principio de legalidad que debe regir las actuaciones de estas instancias jurisdiccionales, se concluye que la Sala Regional Xalapa no es el órgano competente para sustanciar y resolver el presente asunto.

En el caso, como ya se mencionó en párrafos precedentes, la materia de *litis* tiene que ver con una cuestión competencial y no con una resolución relacionada con una elección, pues el escrito del promovente tiene por objeto controvertir la legalidad del acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local, mediante el cual determinó que no era competente para conocer de un medio de impugnación específico y ordenó devolver el expediente a la autoridad administrativa municipal, misma que se inconforma por dicha determinación en el presente asunto.

De manera que, al no actualizarse en el caso ninguno de los supuestos previstos en la Ley para justificar la competencia de la Sala Regional, resulta inconcuso que esta Sala Superior es

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-17/2011**

competente para conocer, en única instancia, el presente asunto, en atención a que por disposición constitucional y legal, conserva de manera originaria la atribución de resolver todas las controversias en la materia y garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en reiteradas ocasiones, respecto a la atribución originaria de resolver las controversias que se susciten en materia electoral y que no estén expresamente reconocidas para el ámbito competencial de las Salas Regionales, como se advierte de las tesis de jurisprudencia que al rubro señalan: **COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES; ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL³**; entre otras.

³ Tesis de jurisprudencia identificadas con los números 5/2010, 9/2010 y 12/2009, respectivamente.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-17/2011**

En consecuencia, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver la controversia planteada a través del presente asunto general.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA :

ÚNICO. Se asume competencia para conocer de la impugnación contenida en el escrito presentado por Jairzihno Rodríguez Palacios, en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Notifíquese; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz; **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; **por oficio** al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, RESPECTO DEL ASUNTO GENERAL SUP-AG-17/2011.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-17/2011**

En razón de no compartir el sentido ni las consideraciones y efectos del acuerdo y resolución aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general al rubro identificado, con el respeto debido, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En mi concepto, lo procedente es que esta Sala Superior no admita la competencia para conocer el presente asunto, derivado de la declinación que realizará mediante acuerdo colegiado de once de abril de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en el asunto general identificado con la clave SX-AG-6/2011.

Para ello, si bien es cierto que en el escrito del promovente se controvierte la legalidad del acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual consideró, que el medio de defensa interpuesto por quienes se ostentaron Presidentes de Comités Directivos de distintas colonias del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, era un recurso administrativo de revocación previsto en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley Orgánica Municipal de dicho Estado; por lo que determinó que dicho recurso es competencia del Síndico Municipal del Ayuntamiento del referido municipio, no puede dejarse de lado lo que constituye la materia de la impugnación en cuanto al fondo.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-17/2011**

En efecto, desde mi perspectiva, hay que atender a que la controversia planteada en la impugnación remitida por la autoridad responsable a la Sala Regional Xalapa, y sobre la que ésta última, se declaró incompetente, se refiere a un recurso que tiene por objeto impugnar una convocatoria para llevar a cabo la elección de agentes municipales y de policía, así como de los comités de colonias, barrios y fraccionamientos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por lo que devolvió el expediente al Síndico Municipal para que de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, sustancie y resuelva el recurso de mérito.

En esas condiciones, la materia de impugnación de origen está relacionada con la elección de diversos cargos municipales, pues la controversia se centra en dilucidar qué autoridad local es la competente para conocer de las impugnaciones generadas con motivo de la referida elección del ámbito municipal.

Para ello, basta con leer de manera integral el escrito presentado por el síndico procurador del referido municipio, en el que acentúa el carácter eminentemente electoral de la impugnación que presentaron algunos ciudadanos, en contra de convocatoria que emitió el ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

De tal forma, es mi convicción el que esta Sala Superior, no debe asumir competencia para conocer el presente asunto,

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-17/2011**

porque la materia de controversia se encuentra directamente relacionada con la elección de diversos cargos municipales, que corresponde al ámbito competencial de las Salas Regionales.

En este sentido, estimo que debe tenerse muy presente que, con la reforma constitucional y legal, publicadas el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación, por la cual se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se delimitó la competencia de estos órganos jurisdiccionales regionales, en atención a la materia de impugnación y al tipo de elección a la que estuviera vinculada dicha impugnación, lo que generó la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, propiciando con ello la atención de los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

Al respecto, en la iniciativa del Proyecto de Reformas, publicada en la Gaceta del Senado de la República, el viernes dieciocho de abril de dos mil ocho, se señaló:

"Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional"

De lo antes transcrito, se desprende que en la evolución de la justicia electoral se ha promovido una descentralización de competencias y, por ello, para fortalecer una distribución efectiva de la justicia electoral, resulta necesario establecer criterios que definan con mayor claridad la competencia de las Salas Regionales, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución sea pronta y expedita.

Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y IV, inciso b), c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, tratándose de medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, el criterio de distribución de competencias atiende a la elección con la que se encuentra vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionadas con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el medio de impugnación correspondiente, en tanto que, si el caso se encuentra relacionado con las elecciones de diputados locales, de integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-17/2011**

Federal, así como de autoridades municipales distintas a las que integran el ayuntamiento, el conocimiento y resolución del referido medio de impugnación electoral es competencia de las Salas Regionales.

En el presente caso, el acto que originó la controversia en su origen, es la emisión de una convocatoria para llevar a cabo la elección de agentes municipales y de policía, así como de los comités de colonias, barrios y fraccionamientos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por lo que se actualiza el supuesto de competencia previsto en la legislación electoral federal para las Salas Regionales, en virtud de que dicha convocatoria tiene por objeto la realización de elecciones para elegir autoridades municipales distintas a las que integran el ayuntamiento.

Esto es así, porque de la lectura integral del escrito del promovente, se puede advertir que el mismo tiene por objeto controvertir la legalidad del acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local, mediante el cual determinó que no era competente para conocer de un medio de impugnación, por el cual diversos ciudadanos controvertieron la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la elección de agentes municipales y de policía, así como de los comités de colonias, barrios y fraccionamientos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

De tal forma, es mi opinión que, al encontrarse al acto impugnado estrechamente vinculado con una elección de

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-17/2011**

autoridades municipales diversas a las que integran el Ayuntamiento, le corresponde conocer y resolver el presente asunto a la Sala Regional Xalapa.

Lo anterior, sobre la base del tipo de elección de donde deriva el acto reclamado, ya que es mi convicción el que debe dársele plena funcionalidad al sistema de distribución competencial concebido por el legislador, y que en el caso, está dada en función de la clase de autoridad o representación política o ciudadana a que habrá de elegirse, respecto de las cuales, las que compete conocer a este órgano jurisdiccional son las relativas a los procesos comiciales de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

En complemento a lo anterior, a las Salas Regionales les corresponde conocer a partir del ámbito territorial en que ejerzan su jurisdicción, de los asuntos vinculados, entre otros, con las elecciones de autoridades municipales diversas a las que integran el Ayuntamiento, quedando inmersas en éstas, desde luego, todas las actuaciones procesales que se lleven a cabo para conocer y resolver un medio impugnativo de esta naturaleza.

En este sentido, también quiero expresar mi convicción, en el sentido de que en la medida que se adopten decisiones que tiendan a fortalecer las competencias y atribuciones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-17/2011**

de la Federación, propiciaremos que la justicia electoral sea más expedita y cercana a los justiciables, tal y como lo concibió el Poder Revisor de la Constitución.

Por lo antes expuesto, y dadas las particularidades que se presentan en este caso, arribo a la conclusión de que corresponde a la Sala Regional Xalapa, la competencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, esto es, de la controversia derivada de un acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto a su declinación de competencia para conocer de la impugnación en contra de una convocatoria para elegir a diversos cargos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, pues se encuentra estrechamente vinculado a la elección de autoridades municipales, que corresponde al ámbito competencial de las Salas Regionales.

Cabe destacar que similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, al determinar que las Salas Regionales son competentes para conocer de los asuntos derivados de la elección de Coordinadores Territoriales en demarcaciones de las delegaciones del Distrito Federal, atendiendo al tipo de elección de que se trata. Así se resolvieron los SUP-JRC-284/2010, SUP-JDC-1143/2010, SUP-JDC-1144/2010 y SUP-JDC-1145/2010.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 04/2011, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-17/2011**

dos de marzo de dos mil once, por unanimidad de seis votos, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).— De la interpretación sistemática de los artículos 122, apartado A, BASE TERCERA, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195, fracciones III y IV, incisos c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, incisos a), fracción I, y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 104 y 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se colige que si a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compete conocer de las impugnaciones promovidas con motivo de elecciones de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, dicha competencia se surte también respecto de los procesos comiciales que se llevan a cabo dentro de tales demarcaciones, como ocurre con las elecciones de los coordinadores territoriales, pues tratándose del Distrito Federal se está frente a una situación similar a la que sucede en los estados de la República, cuando se eligen servidores públicos municipales diversos a los integrantes de los ayuntamientos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1143/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Isidro Gabriel Pérez Leyva.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—13 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Jorge Alberto Orantes López, Araceli Yhalí Cruz Valle y Anabel Gordillo Argüello.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1144/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actores: Carlos Félix García Juárez y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—13 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Jorge Alberto Orantes López y Alfredo Javier Soto Armenta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1145/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Pablo Peláez Isunza.—Autoridad

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-17/2011**

responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—13 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Marie Astrid Kammermayr González.

Caber advertir que, desde mi perspectiva, no es óbice para la conclusión antes apuntada, el hecho de que la Sala Regional Xalapa, haya considerado que en el caso se actualiza un conflicto competencial, porque con independencia de que el medio de impugnación tenga por objeto dilucidar si el acuerdo impugnado es conforme a Derecho, en virtud de la declinación de competencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, para conocer de un asunto específico, lo cierto es que, dicha declinación de competencia se efectuó en relación a la controversia derivada de la emisión y publicación de una convocatoria para elegir diversos cargos municipales y, por tanto, se trata de un aspecto de mero trámite que en sí mismo no es un fin, sino un medio para impugnar la convocatoria de una elección del ámbito municipal.

En conclusión, si la Sala Regional es competente para conocer de las impugnaciones derivadas de una elección del orden municipal, válidamente se puede arribar a la convicción de que también debe conocer de aquéllos aspectos vinculados con dicha elección, como es el caso de la impugnación de un acuerdo mediante el cual el órgano jurisdiccional local declina conocer de una controversia relacionada con una elección de carácter municipal.

Esto es así, porque si las Salas Regionales pueden conocer los aspectos de mayor entidad vinculados a una elección de

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-AG-17/2011**

autoridades municipales, como es el caso de la emisión de convocatorias, requisitos de elegibilidad y resultados electorales, en consecuencia, es competente también para conocer de todos aquéllos aspectos que se controviertan durante el proceso electivo, por lo que no es dable excluir de dicha competencia a los actos y resoluciones de los órganos electorales que tengan una relación directa con las elecciones del ámbito municipal.

Por todo lo antes expuesto, es que difiero de lo determinado por la mayoría de esta Sala Superior, en el sentido de que la competencia para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda, respecto del presente Asunto General, es de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Y en consecuencia, estimo que se debería ordenar devolver los autos del presente asunto a la Sala Regional mencionada, para que con plenitud de jurisdicción emitiera la resolución correspondiente.

MAGISTRADA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.